

Síntesis del SUP-AG-131/2022

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Qué autoridad administrativa electoral es competente para conocer de las quejas relacionadas con la conducta de una persona ajena al ámbito de una elección local?

1. El PAN denunció ante el Instituto local publicaciones y manifestaciones a medios de Santiago Nieto Castillo, en las que se mencionó la elección a la gubernatura de Tamaulipas y que, desde el punto de vista del promovente, constituían infracciones a la normativa electoral local.

2. El Instituto local declinó su competencia y remitió las constancias a la UTCE, por considerar que los hechos denunciados habían sido cometidos por una persona perteneciente a un ámbito local distinto al de la elección en Tamaulipas.

3. Al estimar que no se actualizaba su competencia, la UTCE realizó consulta competencial a la Sala Superior.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DEL INSTITUTO LOCAL

El Instituto local concluyó que carecía de competencia para conocer de hechos que supuestamente impactaron la contienda electoral en Tamaulipas, atribuidos a una persona, posiblemente funcionaria de otro estado, dado que pertenecía a un ámbito local distinto a aquél en que se suscitaba la elección.

RESUELVE

Razonamientos

- La distribución de competencias para tramitar los procedimientos administrativos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la supuesta irregularidad denunciada con algún procedimiento electoral, ya sea local o federal.
- Para ello, debe analizarse si la infracción denunciada está prevista en la legislación electoral local, si los hechos denunciados se vinculan con un proceso electoral federal, si están acotados a una entidad federativa, y si son competencia exclusiva de la UTCE.

El Instituto local es **competente** para conocer de las quejas en cuestión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-131/2022

PROMOVENTE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: UBALDO IRVIN LEÓN
FUENTES

COLABORÓ: MARÍA DE LOS ÁNGELES
MORALES GONZÁLEZ

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós

Acuerdo mediante el cual la Sala Superior determina que **el Instituto Electoral de Tamaulipas es la autoridad competente para conocer de las quejas** presentadas por el Partido Acción Nacional, ya que de un análisis preliminar de los hechos denunciados, éstos se vinculan con una elección local y están acotados al ámbito de esa entidad federativa; las infracciones denunciadas están previstas en la ley estatal; aunado a que no se advierte una posible incidencia en alguna elección federal ni se trata de una irregularidad que sea de la competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	3
4. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA	4
6. ACUERDOS	10

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley electoral local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
PAN, promovente	Partido Acción Nacional
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La representación del PAN ante el Consejo General del Instituto local presentó quejas contra Santiago Nieto Castillo por conductas que, a su parecer, son contrarias a la ley electoral local, y vulneraron los principios de equidad e imparcialidad en los comicios celebrados en Tamaulipas el pasado cinco de junio.
- (2) Ante la determinación del Instituto local de no tener competencia para conocer de las quejas, y la consulta competencial formulada por la UTCE, esta Sala Superior determina que sí es competente la autoridad administrativa electoral local, conforme a lo siguiente.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Quejas.** Los días cuatro y cinco de junio,¹ el representante de Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto local presentó quejas contra Santiago Nieto Castillo, por supuesta vulneración a la veda electoral, coacción al voto y violación a los principios de equidad en la contienda e imparcialidad, derivado de publicaciones en la red social *Twitter*, y

¹ Salvo mención en contrario, se entenderá que todas las fechas corresponden a 2022.



entrevistas que, a su parecer, tuvieron un impacto en el proceso electoral local de Tamaulipas.

- (4) **Acuerdo de incompetencia.** El ocho de junio, el Instituto local emitió sendos acuerdos por los que declinó la competencia para conocer de las denuncias presentadas por el PAN, y remitió las constancias atinentes de los escritos de queja a la UTCE.
- (5) **Acuerdo de la UTCE.** El siguiente diez de junio, la UTCE emitió un acuerdo en el expediente UT/SCG/CA/PAN/OPLE/TAM/176/2022, mediante el cual realizó una consulta competencial a esta Sala Superior, al señalar que no advertía un impacto en algún proceso electoral federal.

3. TRÁMITE

- (6) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a su cargo.
- (7) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal se: *i)* radica el expediente, y *ii)* ordena integrar las constancias respectivas.

4. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (8) El presente acuerdo requiere de la actuación colegiada de esta Sala Superior porque su objetivo es determinar a qué órgano le corresponde conocer de los escritos de queja presentado por un partido político, en respuesta a una consulta competencial formulada por la UTCE, por lo que la decisión no se limita al trámite ordinario del asunto.
- (9) Lo anterior, conforme al artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; los “Lineamientos Generales para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, y la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR².

5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior considera que el Instituto local es la autoridad competente para analizar las quejas presentada por la representación del PAN. Lo anterior, puesto que la presunta irregularidad se vincula con una elección local, no se acredita que el denunciado pertenezca a un gobierno correspondiente a una entidad federativa distinta y, por ende, solamente podría incidir en el ámbito territorial en el que dicha autoridad ejerce su competencia, sumado a que la conducta está tipificada como infracción en la Ley electoral local.

5.1. Marco jurídico aplicable

- (11) De una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado D; 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso o), de la Constitución general; así como 440, 470 y 471 de la LEGIPE, se advierte que el sistema de distribución de competencias para tramitar los procedimientos administrativos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la presunta irregularidad objeto de denuncia con algún procedimiento electoral, ya sea local o federal³.
- (12) En la Jurisprudencia 25/2015, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, se establece que, para determinar la competencia de las autoridades electorales, nacional o local, se debe analizar si la conducta objeto de denuncia i) se encuentra prevista como infracción en la normativa local; ii) impacta solo en la elección federal o si se relaciona con comicios

² Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

³ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-AG-191/2021, SUP-AG-137/2021, SUP-AG-174/2021, SUP-AG-114/2018, SUP-AG-159/2018.



federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa; y iv): si se trata de una conducta ilícita que sea competencia exclusiva del INE y la Sala Regional Especializada.

- (13) En este sentido, esta Sala Superior considera que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende, principalmente, a la materia; es decir, el proceso con el que se vincula –exceptuando las que son competencia exclusiva del INE– y por el territorio donde ocurrió la conducta denunciada, a efecto de establecer quién es la autoridad competente.
- (14) En consecuencia, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del INE, el tipo de proceso electoral con respecto al cual se cometieron los hechos denunciados y la norma presuntamente violada son los elementos que determinan la competencia para conocer sobre los procedimientos administrativos sancionadores, con independencia del medio a través del cual se hubiesen cometido los actos de la queja, en tanto que dicho medio comisivo no sea determinante para la definición competencial.⁴
- (15) Como precisión del criterio establecido en la Jurisprudencia 25/2015, esta Sala Superior ha sostenido en diversas sentencias que la competencia se actualiza a favor de la autoridad electoral local cuando se acrediten los siguientes supuestos:
 - i)* La infracción que se denuncia esté prevista en la normativa electoral local;
 - ii)* Los hechos que se denuncian no tienen relación alguna con el proceso electoral federal; y

⁴ En términos de la Tesis XLIII/2016, de rubro **COMPETENCIA. EN ELECCIONES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS DE PROPAGANDA EN INTERNET**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 67 y 68.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-131/2022**

iii) Los hechos denunciados están acotados a una entidad federativa.

- (16) Asimismo, con respecto a las irregularidades por la emisión o difusión de propaganda electoral, por medios distintos a la radio y televisión, para determinar la competencia para conocer de las quejas debe atenderse como principal elemento a la vinculación con el proceso electoral respectivo.
- (17) En el siguiente apartado se valorarán las particularidades del asunto bajo estudio a la luz de los parámetros expuestos.

5.2. Aplicación al caso concreto

- (18) El PAN denunció ante el Instituto local conductas que desde su punto de vista vulneran la veda electoral, constituyeron una coacción al voto y transgredieron los principios de equidad en la contienda e imparcialidad. Lo anterior, en relación con publicaciones realizadas en la red social *Twitter* y manifestaciones a medios de comunicación con un supuesto impacto en el proceso electoral de Tamaulipas.
- (19) El promovente atribuye estas conductas a Santiago Nieto Castillo, a quien se refiere en su escrito de denuncia como simpatizante y/o funcionario de Morena.

a. La conducta se encuentra regulada en la legislación electoral del estado de Tamaulipas

- (20) En ese contexto, se analizarán los hechos denunciados a partir de los criterios contemplados en la Jurisprudencia 25/2015, para definir a cuál de las autoridades le asiste la razón en cuanto a la competencia para conocer del asunto.
- (21) Como se adelantó, esta Sala Superior estima que el Instituto local sí cuenta con la competencia necesaria y suficiente para conocer los medios de impugnación sometidos a su conocimiento, porque el reclamo principal del



promovente es que la conducta del sujeto denunciado resultó en una vulneración a la veda electoral, coacción al voto y violación a los principios de equidad e imparcialidad, en relación con la elección de la gubernatura de Tamaulipas, el pasado cinco de junio.

- (22) La ley electoral local establece en su artículo 5 la prohibición de los actos que generen coacción o presión al electorado.⁵ Asimismo, dispone en su artículo 211, la obligación de respetar los tiempos legales para la distribución o colocación de propaganda electoral⁶ En cuanto a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la legislación local considera como infracciones el incumplimiento de lo dispuesto en los últimos tres párrafos de la Constitución general.⁷
- (23) Cabe mencionar que el mencionado ordenamiento local contempla como sujetos de responsabilidad por infracciones a sus disposiciones, a los ciudadanos y ciudadanas, así como a cualquier persona física o moral.⁸
- (24) De lo anterior, se concluye que las conductas denunciadas se encuentran reguladas como infracciones en el ámbito local.

b. La irregularidad solo impacta en una elección local.

- (25) Esta Sala Superior, coincide con lo determinado por la UTCE, en el sentido de que los hechos objeto de los escritos de queja no tienen relación alguna

⁵ Artículo 5. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

⁶ Artículo 211.- La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse 3 días antes de la jornada electoral.

[...]

La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.

⁷ Artículo 304.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

[...]

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

⁸ Artículo 299.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

[...]

III. Los ciudadanos y ciudadanas, o cualquier persona física o moral;

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-131/2022**

con un proceso electoral federal. Ello, pues claramente el quejoso vincula las conductas denunciadas con los comicios celebrados en el estado de Tamaulipas, y se duele de que éstas buscaron favorecer la campaña del entonces candidato de Morena a la gubernatura de ese estado. Por tanto, las conductas denunciadas se relacionan exclusivamente con una elección de carácter local.

- (26) Además, los hechos denunciados supuestamente acontecieron durante el mes de junio, periodo en el cual no se desarrolló un proceso electoral federal. Por tanto, no existe ningún elemento que permita deducir que se afecta una contienda federal.

c. La conducta está acotada al territorio de una entidad federativa

- (27) De las constancias que obran en el expediente, se puede afirmar que la conducta denunciada solo se limita al estado de Tamaulipas.
- (28) Las publicaciones de la red social *Twitter* fueron denunciadas por referirse al proceso electoral en Tamaulipas y al gobernador saliente. Asimismo, se denunciaron las manifestaciones atribuidas a Santiago Nieto Castillo y realizadas a medios de comunicación, por el impacto que, desde el punto de vista del promovente, pudieron tener en el desarrollo de la elección local. De ahí que no se pueda concluir que las conductas denunciadas trascienden el territorio de Tamaulipas.
- (29) Cabe destacar que el Instituto local afirma categóricamente que el denunciado es servidor público de Nayarit; sin embargo, no acredita dicha cuestión ni señala cuando menos el cargo que supuestamente ostenta en esa entidad federativa.
- (30) Aunado a ello, se debe destacar que el PAN presentó las denuncias en contra de dicha persona en su carácter de simpatizante de MORENA, no de funcionario del gobierno de Nayarit.

d. No se actualiza la competencia exclusiva del INE y de la Sala Regional Especializada



- (31) Para que se actualice la competencia exclusiva del INE, los hechos denunciados deben ser contrarios al artículo 134 de la Constitución general, es decir, que se involucre la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión, o bien, el uso indebido de las pautas o la difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental.
- (32) Debido a que, en el caso concreto, los actos denunciados consisten en presuntas infracciones derivadas de publicaciones en la red social Twitter, y de manifestaciones realizadas a medios de comunicación, no se actualiza el último supuesto de la Jurisprudencia 25/2015.
- (33) Con base en las consideraciones plasmadas en esta determinación, la Sala Superior estima que el Instituto local es competente para conocer de las quejas presentada en representación del PAN contra Santiago Nieto Castillo, debido a que: *i)* las conductas objeto de denuncia solo tienen una posible incidencia en una elección local; *ii)* las conductas se encuentran reguladas como una infracción en la normativa local; *iii)* los actos solamente tienen incidencia en la entidad federativa en la que el Instituto local, y *iv)* no se actualiza algún supuesto de competencia exclusiva del INE y de la Sala Regional Especializada.
- (34) Como se adelantó, este órgano jurisdiccional no pasa por alto que, en el acuerdo en que declinó competencia, el Instituto local argumentó su imposibilidad para conocer de las conductas denunciadas, al ser estas atribuidas a una persona presuntamente perteneciente a un ámbito local distinto al de Tamaulipas, y posiblemente servidora pública en el estado de Nayarit, sin que se precise qué cargo ostenta o en qué se basa dicha afirmación.
- (35) De los escritos de queja tampoco se advierten ni se precisan elementos que acrediten que Santiago Nieto Castillo cuente con la calidad de servidor público de Nayarit ni de ninguna otra entidad o del ámbito federal. Sin que con ello se afecte la conclusión de esta Sala Superior, en el sentido de que

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-131/2022**

no se actualiza la competencia de la UTCE, en razón del vínculo material entre los hechos denunciados y el proceso electoral local.

- (36) Por lo anterior, se determina que el Instituto local es competente para sustanciar las quejas materia de análisis.

6. ACUERDOS

PRIMERO. El Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer de las quejas presentadas por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que remita las constancias que integran el expediente al Instituto Electoral Tamaulipas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.